Sentencia C-128/02

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Alcance de competencia para establecer sentido genuino de disposicion legales/JUEZ CONSTITUCIONAL EN LA NORMA LEGA Alcance de la competencia para establecer sentido genuino disposiciones legales/INTERPRETACION DE LA LEY-Debates

NORMA LEGAL-Competente pa interpretarla/INTERPRETACION DE LA LEY EN CONTROL D CONSTITUCIONALIDAD-Improcedencia general

Por regla general, no es labor de la Corte Constitucional determin el sentido de las disposiciones legales, pues ello es propio de l jueces ordinarios. Por tanto, no es procedente el conti constitucional, si la única pretensión es interpretar y determinar alcance de una norma legal. Las interpretaciones de l disposiciones demandadas no pueden ser, en principio, objeto d control de constitucionalidad, pues éste es un juicio abstracto q confronta las normas con la Constitución para derivar de allí conformidad o disconformidad.

INTERPRETACION DE LA LEY EN CONTROL D CONSTITUCIONALIDAD-Procedencia

En ocasiones, a fin de procurar la guarda de la Constitución, Corte debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance las disposiciones sometidas a control. La razón es simple: el conti de constitucionalidad es un juicio relacional de confrontación de l normas con la Constitución, lo cual hace inevitable que el ju constitucional deba comprender y analizar el contenido y alcance las disposiciones legales bajo examen. En ese orden de ideas, análisis requiere una debida interpretación tanto de la Constituci como de las normas que con ella se confrontan.

AUTONOMIA FUNCIONAL EN INTERPRETACION DE LA LEY CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Reglas para resoluci de tensión/AUTONOMIA FUNCIONAL EN INTERPRETACIO DE LA LEY-Límites/CONTROL DE CONSTITUCIONALIDA Exclusión de interpretaciones legales irrazonables/NORM LEGAL-Admisión de varias interpretaciones/SENTENCIA D

CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA-Preservación de Constitución y libertad de configuración c legislador/PRINCIPIO DE CONSERVACION DEL DERECH Finalidad

La Corte ha formulado ciertas reglas para resolver la anteri tensión. En primer lugar, el respeto a la autonomía de l interpretaciones legales tiene como límite la razonabilidad de l mismas. Por tanto, el juez constitucional puede excluir l interpretaciones que sean manifiestamente irrazonables. segundo término, si la norma admite varias interpretaciones y tod son constitucionales, la Corte no debe entrar a determinar c autoridad el sentido legal, pues esa labor corresponde a los juec ordinarios. Si la situación es la contraria, esto es, que todas l interpretaciones posibles son inconstitucionales, la Corte de retirar del ordenamiento el precepto acusado. En tercer lugar, si norma admite varias interpretaciones, unas acordes con Constitución y otras que no lo son, la Corte mantendrá disposición en el ordenamiento pero excluirá del mismo, a través una sentencia condicionada, los entendimientos de la misma q contraríen los principios y valores constitucionales. Sólo así, y desarrollo del principio de conservación del derecho, puede la Cor preservar la integridad y supremacía de la Carta, sin desconocer libertad de configuración del legislador.

NORMA LEGAL-Interpretaciones posibles

LEY DE LA POBLACION SORDA-Protección y ayuda

NORMA LEGAL-Entendimiento en formas distintas

POBLACION SORDA-Reconocimiento de lengua de señas s exclusión de opción por oralidad

LIMITADOS AUDITIVOS-Alcance de la protección constitucion

DISCAPACITADO-Protección constitucional reforzada

DISCAPACIDAD-Cláusulas constitucionales y desarroll internacionales

DISCAPACIDAD-Acceso a la información y comunicación

DISCAPACIDAD FISICA O MENTAL-Atención especial

LIMITACION AUDITIVA-Compromisos especiales del Estado

El Estado ha asumido compromisos especiales con las personas c limitaciones auditivas, pues no sólo debe evitar las eventual discriminaciones contra esa población, sino que además de desarrollar políticas específicas, en materia educativa y laboral, q permitan su rehabilitación e integración social, de tal manera q puedan disfrutar de la vida en sociedad, y en especial puedan goz de todos los derechos constitucionales. Obviamente, la adopción este tipo de medidas no puede desconocer otras causas marginalidad que pueden acompañar una u otra limitación.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMA ACUSAD Finalidad perseguida y medios empleados

POBLACIÓN SORDA-Enseñanza de la lengua manual colombia y formación de intérpretes

NORMA ACUSADA-Desarrollo de valores y princip constitucionales

POBLACION SORDA-Lenguaje de señas y oralidad

IGUALDAD Y PLURALISMO JURIDICO EN DISCAPACIDA Defensa y subvención preferente de estrategia pedagógica ar metodologías con éxitos similares

JUEZ Y FUNCIONARIOS DEL ESTADO-Respeto por autonomía e independencia del debate científico/JUEZ FUNCIONARIOS DEL ESTADO-Discusiones científicas y en evolución de la técnica

El respeto que no sólo los jueces sino todos los funcionari estatales deben tener por la autonomía e independencia del deba científico no excluye que en determinadas ocasiones sea necesar para resolver un caso, que el funcionario judicial analice el esta del arte sobre una determinada discusión técnica.

CORTE CONSTITUCIONAL-Evidencias aportadas por expertos

LIMITACION AUDITIVA-Inexistencia de consenso que privile

la oralidad o lenguaje manual en rehabilitación y educación

POBLACION SORDA-Argumentos a favor de la oralidad

POBLACION SORDA-Argumentos a favor de la lengua manual

POBLACION SORDA-Posición intermedia en argumentos a fav de la oralidad o lengua manual

CORTE CONSTITUCIONAL-No define superioridad técnica método en controversia científica

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Privilegio de méto ante debate científico

TEST DE IGUALDAD-Privilegio de método ante debate científic

DERECHO A LA IGUALDAD-Alcance frente a personas y grup desaventajados

La Corte ha establecido que el derecho a la igualdad fija límites horizontes para la actuación de los poderes públicos y además es derecho subjetivo de orden relacional y genérico que se traduce el otorgamiento de un trato igual compatible con las divers condiciones del sujeto. La igualdad sustancial tiene entonces carácter remedial, compensador, emancipador, corrector defensivo de personas y grupos desaventajados al interior de sociedad.

NORMA LEGAL-Privilegio de método ante debate científi resulta cuestionable

DERECHOS DE LOS PADRES A ESCOGER LA EDUCACION I HIJO CON DISCAPACIDAD AUDITIVA-Afectación p preferencia del idioma de señas

DERECHO A LA IGUALDAD-Lengua no puede ser factor pa restricción o limitación o establecer tratos distintos

DERECHO A LA IGUALDAD-Regulación que diferencie a l personas por la lengua

POBLACION SORDA-Interpretación de apoyo privilegiado idioma de señas es inconstitucional

IDIOMAS OFICIALES-Importancia del reconocimiento de u lengua

IDIOMAS OFICIALES-No lo constituye la lengua de señas

El apoyo a la población sorda que se expresa en lenguaje manual puede vulnerar la regulación constitucional de los idiomas oficial en Colombia, ni traducirse en una discriminación contra aquell limitados auditivos que hayan optado por la oralidad.

SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA

UNIDAD NORMATIVA-Otros artículos que reproducen conteni normativo retirado del ordenamiento

UNIDAD NORMATIVA-Causales de procedencia

Conforme a reiterada jurisprudencia, la unidad normativa es carácter excepcional y procede para (i) para evitar que el fallo s inocuo; (ii) o cuando es necesaria para completar la proposici jurídica demandada; (iii) o cuando la disposición no acusada encuentra estrechamente vinculada a la norma demandada y constitucionalmente sospechosa.

Referencia: expediente D-3662

Demanda de inconstitucionalidad contra l artículos 2 y 7 de la Ley 324 de 1996, *"p la cual se crean algunas normas a favor la Población Sorda"*.

Demandante: María Soledad Castrill Amaya

Magistrado Ponente:

Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dos (2002).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de s atribuciones constitucionales y de los requisitos y trám establecidos en el decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, ciudadana María Soledad Castrillón Amaya presentó deman contra los artículos 2 y 7 de la Ley 324 de 1996, *"por la cual crean algunas normas a favor de la Población Sorda"*.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de es clase de procesos, entra la Corte a decidir sobre la demanda de referencia.

II. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe el texto de la norma acusada, conformidad con su publicación en el Diario Oficial No. 42.899 d 16 de octubre de 1996.

"LEY 324 DE 1996

(octubre 11)

por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda.

> *Artículo 2°. El estado colombiano reconoce la Lengua Manual Colombiana como idioma propio de la Comunidad Sorda del País.*
>
> *Artículo 7°. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes idóneos para que sea éste un medio a través del cual las personas sordas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de Entes Oficiales o por Convenios con Asociaciones de Sordos, la presencia de intérpretes para e acceso a los servicios mencionados.*
>
> *El Estado igualmente promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos."*

III. LA DEMANDA

En criterio de la demandante, la disposición acusada viola l artículos 2, 5, 10, 13, 15, 16, 25, 26, 27, 28, 38, 42, 44, 45, 4 47, 54, 67, 68, y 93 de la Carta Política.

Explica la actora, en primer lugar, que el lenguaje de señas no es propio de los sordos, sino de quienes no pueden acceder al lengua oral por diferentes factores, es decir, mudos. Siendo así, los sord

tienen derecho a hablar y entender el lenguaje de sus padres familia cercana a través de la oralidad. De otro lado, la leng Manual Colombiana no puede ser reconocida por el Estado cor idioma oficial propio de la comunidad sorda de Colombia, porq esta comunidad no está determinada como grupo étnico c territorio propio, la lengua oficial propia de los sordos es castellano. Para sustentar tal afirmación la demandante hace estudio sobre lo que significa étnico, para concluir que los sordos reúnen esas características y por tanto no puede decirse que lengua Manual Colombiana sea oficial o propia.

Continua su argumentación afirmando que las normas acusad violan el artículo 2 de la Constitución que consagra como fines d Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad gener garantizar los derechos constitucionales y facilitar la participación todos en las decisiones que los afectan. Indica que durante trámite de la ley sólo hubo consultas con los interesados en que misma culminara su trámite, no se consultó a personas y entidad especializadas en la rehabilitación de sordos.

Posteriormente la demandante alega que los artículos acusad violan también el artículo 13 de la Constitución, ya que est normas han restringido la posibilidad de adquirir el lenguaje o para los sordos, lo cual fomenta su aislamiento y marginamiento la sociedad y de su propia familia, pues la ley en estudio anula opción oral, haciendo obligatorio el aprendizaje de señas. Adem porque no todas las personas tienen la capacidad económica pa pagar la rehabilitación en un centro privado, pues *"cor consecuencia de una aplicación sesgada de la ley, las entidad públicas están dejando de lado a las entidades educativas q propenden la enseñanza dentro del oralismo (...) porque obligatorio darle prioridad al lenguaje de señas"*. Así, l disposiciones violan también el derecho de los padres a escoger educación de sus hijos sordos, pues eliminan la opción de acudi una rehabilitación oral dejando en pie sólo la posibilidad d lenguaje de señas.

Respecto al artículo 15, referente al derecho a la intimidad person la actora considera que la imposición de un intérprete para l personas sordas es una violación de este derecho, pues además

aislar e impedir la comunicación directa del individuo sordo con s congéneres, genera la dependencia del sordo, lo que limita su lib desarrollo y lo inhibe en la cotidianidad. Para la demandante es m viable que el interlocutor de turno vocalice y hable pausadamer para facilitar la lectura de los labios durante una conversaci directa con el individuo sordo, que imponer la lengua de señas.

Considera la actora que las normas acusadas violan el derecho lib al desarrollo de la personalidad, pues con éstas los sordos pueden optar entre el lenguaje de señas y la posibilidad de u rehabilitación oral. De esta manera, restringen también el derecho la educación mínima pues, para la demandante, el sistema de señ no permite que los sordos interactuen con los miembros de ambiente familiar, escolar y social.

La actora además critica el lenguaje de señas, por considera pobre y limitador del conocimiento y arguye que los sordos que educan dentro del oralismo, pueden llegar a niveles superiores educación, en contraste con las personas sordas que sólo recib instrucción en el lenguaje de señas.

En cuanto al supuesto cargo por violación del artículo 25, conside la actora que los artículos demandados llevan a que se reduz notablemente la posibilidad de conseguir empleo para una perso sorda que sólo sepa el lenguaje de señas, pues es evidente que l empleadores preferirían a una persona que se comunique a trav de la oralidad. En ese sentido debe existir la opción, pues de contrario las personas sordas que sólo manejan el lenguaje señ aunque estén bien preparadas, sólo conseguirán trabajos inferior a sus talentos y con ello se viola su dignidad. De otro lad considera que con estas normas, disciplinas como la fonoaudiolog y la terapia del lenguaje pierden terreno, pues ellas se ocupan rehabilitar oralmente a personas sordas. Agrega también que exis violación del derecho a la libre asociación, ya que las norm acusadas obligan a estos profesionales a asociarse al grupo quienes se comuniquen a través del lenguaje de señas, que son l que necesitan intérpretes. Reitera además la violación al derecho los sordos a escoger libremente su profesión u oficio, por l razones ya explicadas.

Respecto al artículo 27, el Estado garantiza la libertad enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, y en el artículo garantiza el derecho a la educación, y por tanto, considera la acto que al contener ésta una gran componente lingüístico debe dar oportunidad de impartir una rehabilitación oral para los sordos, pu con la imposición del lenguaje de señas se vulnera la libertad aprendizaje y enseñanza. Enfatiza que con los avances tecnológic actuales para mejorar la audición y las pedagogías para sordos, irracional que a través de la ley 324 éstas sean limitadas por carencia de recursos económicos.

De otro lado, los artículos demandados violan el artículo 67 de Constitución ya que no se presenta una educación integral, pu está demostrado que las personas sordas que sólo aprenden lenguaje de señas tienen problemas de lectura y escritura. lengua manual impide el progreso intelectual limitando a los sord y disminuyendo la calidad de su educación y la oportunidad alcanzar un nivel elevado, ya que *"no hay modo de tener intérpre para cada sordo todo el tiempo"*.

También considera la actora que los artículos demandados s contrarios al artículo 44 de la Constitución pues no puede exis derecho a la familia si se impide a los sordos la posibilidad comunicarse con ella a través de su lenguaje natural, generando aislamiento e impidiendo su desarrollo armónico e integral, ya s como infantes o adolescentes.

Para la demandante, el artículo 47 de nuestra Constitución Políti establece la posibilidad de que los disminuidos físicos, sensoriales psíquicos reciban atención especializada y las normas demandad niegan la posibilidad de una rehabilitación oral ignorando l tecnologías de ayudas auditivas, amplificadores e implantes, q son desplazados por el lenguaje de señas. La actora encuent además que estas normas violan el artículo 54 de la Constitución que a través de la lengua Manual no se brinda real capacitaci laboral para los sordos.

La señora Castrillón ataca a la Federación Nacional de Sordos Colombia (FENASCOL), al Instituto Nacional para Sordos (INSOR otras organizaciones de sordos a quienes considera las únic

beneficiarias de esta ley, pues le dan privilegio al lenguaje de señ sobre la rehabilitación oral y por tanto reciben los recursos que no son otorgados a las entidades que se encargaban de enseñar los sordos a hablar, y argumenta que tienen poca seried académica y que por tanto no son una ayuda para las person sordas. En ese sentido encuentra que existe una violación al artícu 68 de la Constitución porque las normas demandadas desplazan las instituciones educativas que tienen el sistema del oralismo cor método pedagógico, a través de una malintencionada interpretaci de la ley, para darle prevalencia a una asociación sobre entidad educativas de comprobada eficiencia, con lo cual aumenta analfabetismo en las personas sordas, o por lo menos su bajo niv educativo.

Finaliza la actora con su defensa de las metodologias del lengua oralista para sordos, por considerar que éstas abren espaci nuevos para el desarrollo de estas personas, lo que no ocurre con lenguaje de señas que a través de estas normas se es imponiendo. Así, considera que los padres tienen derecho a escog la educación que darán a sus hijos sordos: el lenguaje de señas, la oralidad, y reitera que con esta demanda no pretende que elimine el lenguaje de señas, sólo que se deje abierta la posibilid que tienen los sordos para aprender a hablar y entender el lengua de las personas que los rodean.

Por lo anteriormente expuesto, la ciudadana solicita que se decla la inconstitucionalidad de las normas acusadas o, si ello no ocur se declare la constitucionalidad condicionada porque en la prácti las normas lesionan gravemente los postulados constitucionales q se analizaron. Además solicita la práctica de pruebas con l profesionales que se dedican a la rehabilitación de los sordo instituciones educativas, sordos rehabilitados en ambas corriente padres de familia con hijos sordos y colegios regulares que hay integrado alumnos sordos.

IV. INTERVENCIONES OFICIALES

1. Intervención del Ministerio de Salud

Bernardo Alfonso Ortega Campo, obrando como representante d Ministerio de Salud, interviene con el fin de solicitar que se declar

exequibles las disposiciones demandadas. Considera el intervinier que las normas buscan mejorar la situación de la población sorda por ello no pueden considerarse contrarias a la Constitució Además la demandante no precisa con absoluta claridad los motiv que respaldan su solicitud de inconstitucionalidad y por ello, acuerdo con reiterada jurisprudencia esta Corporación, cuando demanda no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo del decreto 2067 de 1991 la acción no puede prosperar.

2. Intervención de la Secretaría de Salud de Bogotá

Adriana Jiménez Báez, Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría Salud de Bogotá, interviene con el fin de traer a colación algun normas sobre interpretación de la ley del Código Civil pa manifestar que no existen lagunas en el Derecho ni, obviamente, esta ley. De otro lado, aclara las funciones de la Secretaría Salud, circunscritas a fomentar el acceso al servicio público salud, bajo ese entendido fue creado el Consejo Distrital para Discapacitado, del cual hace parte esta institución. Finalmer aclara (i) que la norma acusada se refiere a competencias propi del Ministerio de Educación y de la Secretaría Distrital de Educació (ii) que la Secretaría de Salud no participó en la elaboración expedición de la norma y, (iii) que las disposiciones acusadas enmarcan dentro del aspecto cultural o educativo y no de la salu campo que le compete a la entidad interviniente.

3. Intervención del Instituto Nacional para Sordos INSOR

Luz Mary Plaza Cortés, actuando como representante del Institu Nacional para Sordos INSOR, interviene en el proceso de referencia con el fin de defender la constitucionalidad de las norm acusadas. En primer lugar, la ciudadana precisa algunos términ que según ella se encuentran mal utilizados en la demanda q ocupa a esta Corte, con el fin de despejar posibles dudas y evi una mala interpretación, como de hecho considera que ocurrió c la demandante. Posteriormente, procede a anotar que los artícul 2 y 7, al consagrar la lengua manual como propia de la comunid sorda en Colombia, no hace de ella su lengua oficial. Además, seg su entender, el Estado simplemente está reconociendo un hec que ya existía, sin que obligue a sordos o familiares a aprender

Luego se ocupa de reseñar otros artículos de la ley parcialmer demandada, para demostrar que una interpretación que los tome cuenta, no puede llevar a las erradas conclusiones que expone actora en su demanda.

En su parecer, la ley no impide ni prohibe, ningún tipo de educaci para los sordos, pues los padres pueden escoger libremente opción que consideren más adecuada. Respondiendo a es principio, el Estado, por medio del INSOR, ha identificado opcion de atención para la población con limitaciones auditivas, para q se reconozcan sus necesidades específicas, y se brinden l condiciones necesarias para posibilitar a los niños sordos el acceso la educación en las mejores condiciones.

Discrepa también de la demandante, de los reparos expresados la demanda frente a los intérpretes de lengua manual, pues ell son una ayuda para la población sorda. Así, el reconocimiento hec a través de los artículos demandados, posibilita que la comunid sorda salga del marginamiento, para acceder a condiciones igualdad. Además, como lo demuestran las experiencias de otr países, donde se ha educado a la población sorda en lengua señas, los sordos han alcanzado altos niveles educativos (p ejemplo en Suecia, Finlandia y Estados Unidos). Incluso Colombia, anota la interviniente, se han obtenido resultad satisfactorios con personas sordas que han estudiado su bachillera en colegios de oyentes y otros que se encuentran adelantan estudios superiores.

Considera además infundados todos los demás cargos, luego exponer la seriedad de la instrucción impartida a los intérpretes, rigor de los programas educativos para sordos y el gran espa laboral que tienen disciplinas como la fonoaudiología.

También aclara la interviniente que el INSOR, se dedica a investig alternativas educativas y de integración social para los limitad auditivos, lo que le sirve de base para prestar asesoría y asisten técnica a las entidades territoriales competentes para prestar atención directa que el INSOR prestaba anteriormen Posteriormente, la ciudadana hace algunas consideraciones sob los principios constitucionales y su alcance de acuerdo con reitera

jurisprudencia de la Corte Constitucional, para relacionarlos con l propósitos de las normas demandadas y concluir, con base en ell y en algunos instrumentos internacionales (ver folio 32), que l normas acusadas deben mantenerse dentro del ordenamiento.

4. Intervención del Representante a la Cámara Col Crawford

El ciudadano Colin Crawford, en su calidad de Representante a Cámara y autor de la iniciativa en la época de la aprobación de ley, interviene en el proceso de la referencia con el fin de solicitar declaratoria de exequibilidad de los artículos demandados ya que su juicio, la interpretación armónica muestra que su fin es favorec a la población sorda de Colombia, no descalificar la posibilidad una rehabilitación oral.

En primer lugar destaca que la norma cumplió todo el trám previsto por la Constitución para las leyes de su tipo, y dentro d mismo se presentó alta participación de la comunidad sorda y de comunidad científica dedicada al tema. Anota que el lenguaje señas sólo es el propio de aquellos limitados auditivos que pueden acceder a lenguaje oral u otras formas de comunicación p diferentes factores, y la consagración del idioma manual cor propio de la comunidad sorda no vulnera el derecho que tienen l sordos a hablar. Menciona las experiencias de otras naciones cor España, Alemania, Suecia, donde también se ha elevado a ran legal el sistema viso - gestual como respuesta a declaracion internacionales, como la de Salamanca, que establecen normas prácticas comunes de carácter universal sobre el asunto y conmin a países como Colombia, para adoptar normas educativas y legal al respecto.

En ese sentido el lenguaje oral y el de señas no son incompatibl ni excluyentes sino complementarios y por tanto las norm acusadas no vulneran los derechos de la población sorda. Tan cla es lo anterior que el decreto reglamentario 2369 de 1997 "por cual se desarrolla parcialmente la ley 324 de 1996" dispone que l instituciones educativas que primordialmente *"atienden niñ hipoacúsicos, basadas en estrategias y metodologías para promoción y el desarrollo de la lengua oral, podrán continu*

prestando servicio educativo".

Pero de cualquier modo, es clara la obligación de l establecimientos que prestan el servicio educativo a las person sordas, de impartir enseñanza en lengua señas colombiana, pues trata de la reivindicación de los derechos de una población oprimi históricamente, sin que ello sea incompatible con otros lenguajes sistemas de comunicación. Considera el interviniente que l normas demandadas se refieren a una acción afirmativa d legislador para integrar social y culturalmente a la población sor desarrollando varios principios constitucionales, incluso l mencionados por la actora en su demanda. Así, esta acción inconstitucionalidad no está llamada prosperar, pues las norm acusadas no elevaron a rango oficial el lenguaje de señas, y consagración como lenguaje propio de la comunidad sorda Colombia sólo intenta que los limitados auditivos accedan a tod los espacios sin discriminación alguna.

Agrega el interviniente que la demandante pretende hacer incur en error a la Corte Constitucional al interpretar las normas acusad sobre la base de casos concretos de carácter subjeti *"desconociendo las reglas básicas de interpretación constitucion pues el juicio constitucionalidad (…) es un proceso interpretativo cotejo abstracto entre la norma constitucional y una norma jurídi de categoría inferior"*. Por tanto desconoce lo dispuesto en artículo 241 constitucional, pues no es función de la Cor Constitucional prevenir errores de interpretación en la aplicaci práctica de la ley *"salvo cuando la corporación utiliza la facultad fijar los alcances de sus fallos mediante sentencias condicionadas interpretativas en ejercicio de su marco constitucional previsto en artículo 243 y 244 de la Constitución y en la ley 270 de 1994"*.

El interviniente cita jurisprudencia de esta Corte sobre el concep de una lengua oficial (C-530 de 1993, C-530 de 1999, C-086 1994) para diferenciarlo de una lengua propia y también acude sentencias en las que la Corte Constitucional ha protegido a l derechos de los sordos y el derecho a la igualdad. Así concluye q no existe trato discriminatorio, desproporcionado o carente justificación razonable en las normas demandadas, pues lo q éstas intentan es alcanzar igualdad real y efectiva entre l

personas sordas y las oyentes, permitiendo que accedan conocimiento y a una formación integral, pues el lenguaje de señ puede ser una modalidad del derecho fundamental a la educació sobre el cual el ciudadano cita abundante jurisprudencia.

Considera el interviniente que las normas acusadas no violan derecho a la intimidad de las personas sordas ya que la Cor Constitucional ha sistematizado el alcance de este derecho reiterada jurisprudencia, y en este caso no se configura ninguno los supuestos para que exista tal violación, pues la misma l establece en los artículos 8 a 10 los criterios para la formación intérpretes y los requisitos para su grado y ejercicio. De igu manera realiza un estudio para desvirtuar la supuesta violación d derecho al libre desarrollo de la personalidad, del derecho trabajo, a la libre escogencia de profesión u oficio y el derecho tener una familia.

De otro lado, arguye que la lengua de señas no es pob lingüísticamente, y que las declaraciones y críticas desarrolladas la demanda en cuanto a la ausencia políticas claras por parte Instituto Nacional para Sordos INSOR en la aplicación práctica de ley, no son del resorte del juez constitucional y escapan de la órb propia de su control. Después de su extensa intervención conclu que estas normas no intentan desplazar a las entidades educativ que ofrecen el sistema oral como método pedagógico rehabilitación de la población sorda pues lo que buscó el Congre de la República cuando se aprobaron los artículos demandados, f desarrollar el mandato constitucional, previsto en el artículo 6 sobre la erradicación del analfabetismo y posibilitar la educación personas con limitaciones físicas o mentales conforme lo permite modelo de estado social de derecho.

En ese sentido las normas acusadas no son inconstitucionales, to lo contrario, se dirigen al desarrollo cabal del orden constitucion colombiano para permitir el acceso una vida con igualdad oportunidades y responsabilidades, para que las familias de es población que no contaban antes de la ley con protección para s hijos limitados auditivos, tengan un aliciente para perfilar el futu con optimismo, autonomía, independencia, participaci democrática, y fe. Solicita entonces que la Corte declare

constitucionalidad de los artículos 2 y 7 de la ley 324 de 1996.

V. INTERVENCIONES CIUDADANAS

En este punto la Corte debe resaltar que recibió un gran número intervenciones y conceptos científicos. Teniendo en cuenta l similitudes entre ellos, esta Corporación no presentará el conteni de cada uno, sino que efectuará una síntesis de los aspectos m relevantes de acuerdo con la naturaleza de cada intervenció científica, testimonial o pedagógica. Cabe anotar que la Co tendrá en cuenta algunos de estos conceptos al momento de falla habida cuenta de la intensidad y complejidad del debate.

A. CONCEPTOS CIENTÍFICOS

Dentro de los conceptos científicos recibidos, la Corte observa q algunos apoyan la demanda de la referencia y otros consider infundados los cargos. Entre las intervenciones que consideran q a la actora le asiste razón, obran conceptos en los que se destac las bondades de la oralidad entre los sordos y la facilidad de aprendizaje, por ejemplo, uno de los intervinientes, formador maestros para sordos, anota que en su experiencia, cerca de 40% de los estudiantes sordos, incluso profundos, logran desarrol habilidades de comunicación oral con apoyo de terapias d lenguaje. Pero ello a la vez implica que deben respetarse todos l enfoques con el fin de no perjudicar el desarrollo y las alternativ del sordo. Lo que debe defenderse entonces es la libre decisión la persona sorda Al respecto también obra el concepto de Hele Manrique y otras dos fonoaudiólogas quienes anotan además que sordo oralizado puede aprender el lenguaje de señas en cualqu etapa de su vida, mientras que si un sordo no adquiere el lengua oral en su primera infancia, después es casi imposible que log hacerlo.

Adriana Rivas, coordinadora del programa de implante coclear en clínica José A. Rivas y veinticuatro personas más, intervienen este proceso con el fin de relatar su experiencia en el trabajo c niños sordos que con la ayuda de los adelantos científicos h logrado adquirir la lengua oral, desempeñarse de forma competer al asistir a colegios de educación regular y participar activamente la sociedad Así, puede demostrarse científicamente que tanto l

personas sordas de nacimiento o ensordecidas necesitan recil todas las formas de rehabilitación posibles para aprovechar máximo sus posibilidades.

De otro lado, docentes de la Facultad de Medicina de la Universid Nacional de Colombia (Clemencia Cuervo y Rita Flórez) consider que la lengua de señas es una lengua que han desarrolla naturalmente las personas sordas en el seno de sus comunidac para satisfacer las necesidades de la comunicación cotidiana y p tanto debe ser respetada y protegida como en otros países. E facilita el acceso de las personas sordas a los beneficios de sociedad. Con ese fin fue expedida la Ley 361 de 1997 por la cu se establecen mecanismos de integración social de las personas c limitaciones que en sus artículos 66, 67 y 68 se refiere la posibilid de usar este tipo de lenguas y, de la misma manera las norm uniformes para la equiparación de oportunidades de las person con discapacidades de las Naciones Unidas (1993) que en sus regl 5 a 7 establece el uso de la lengua de señas y de intérpretes para acceso a la información, a la educación y al empleo. Con todo lengua de señas colombiana y la lengua hablada como mec socialización educación de los niños sordos o con limitación auditi son opciones a las que tienen derecho las personas sordas y s familias. Es indispensable entonces que se les suministre a l personas información correcta y científica basada sobre l implicaciones de una u otra forma comunicación.

Gladys Stella López y Lionel Antonio Tovar relatan la historia opresión que han vivido los sordos y la lengua de señas, consideran que ésta se encuentra en situación de desventaja frer al español. En ese sentido consideran que los sordos han sido vist históricamente como personas discapacitadas a quienes normaliz mediante cuidados clínicos. Pero cuando la deserción escolar y marginamiento de los sordos mostró el fracaso de esas tendenci comenzó a cobrar importancia la Lengua Manual Colombiana, q de ninguna manera es primitiva ni pobre lingüísticamente. L intervinientes citan variados autores para apoyar sus argumentos incluso mencionan que el instituto Caro y Cuervo está empeñado la realización del primer diccionario de la Lengua Manu Colombiana

Agregan que la ley no prohibe en ninguno de sus artículos que l sordos, si sus padres así lo desean, sean oralizados. L intervinientes anotan que los estudios psicolingüísticos y educación de minorías lingüísticas demuestran *"que lo m conveniente para una minoría tan marginada como la sorda (hecho, la literatura a nivel mundial la reconoce como una mino de minorías) es una educación bilingüe que le de importanc primordial a su lengua natural"*.

Así, como lingüistas y especialistas en la enseñanza de lenguas, l intervinientes están convencidos de que los miembros de u comunidad minoritaria deben disponer de su lengua natural desde más temprana edad y, sobre todo, al inicio de su educación. Es concuerda con la Declaración de derechos humanos, con l resultados de la reunión de expertos de las Naciones Unidas sob el uso de lenguas vernáculas en la educación (UNESCO 1953), c la Declaración de Salamanca y el Marco de Acción sob necesidades educativas especiales (1994) de la cual Colombia signatario. Consideran entonces que la oralización es una opción los padres, pero a la vez es un recurso clínico terapéutico y puede formar parte de la escuela. Para finalizar, los intervinient no desconocen que existe un número minoritario de sordos que h logrado acceso al castellano oral a través de terapias de este tip pero, para ellos, la gran mayoría de sordos colombianos deben s beneficiarios de la lengua de señas para eliminar la situación marginamiento y bajo status social, económico y educativo de mayoría de los sordos víctimas del fracaso de terapias orales d pasado.

B. CONCEPTOS DE ENTIDADES DEDICADAS A LA EDUCACIÓ DE SORDOS

Miryam Zuluaga Uribe, actuando como representante legal de Fundación Pro débiles Auditivos, entidad dedicada a la rehabilitaci oral de niñas y niños sordos, con una experiencia 35 años en es trabajo, interviene en este proceso para adjuntar documentaci con el fin de respaldar la demanda de la referencia. La ciudada anota que esta institución se ha visto lesionada *"debido a interpretación sesgada de la ley 324, por la Federación Nacional Sordos de Colombia, la cual la influido en las decisiones que h*

tomado funcionarios públicos de la región en beneficio de educación Manual de los sordos y en contra de la alternati oralista". Agrega la interviniente que intenta ilustrar la Cor Constitucional, sobre la importancia de respetar el oralismo cor una excelente alternativa educativa para la población sorda, cuy demostraciones de eficacia han sido sensible

. Así, muestra un listado de 39 personas egresadas de la instituci que representa, y que han cursado o están cursando estudi superiores, así como documentos técnicos sobre la filosofía de institución y de la rehabilitación oral para sordos.

Adjunta además oficio que esta Fundación dirigió a la Jefe d Departamento de Asistencia y Rehabilitación de la Secretaría Bienestar Social del Municipio de Medellín, en el cual manifiesta preocupación por lo expresado por la entidad municipal. Ésta afirr que a pesar de reconocer la importancia lenguaje oral para l sordos, que no le era posible contratar con la Fundación, porq incrementar el oralismo en sus alumnos, desconocería el manda de la ley 324 de 1996 y entraría en ilegalidad. En el oficio precitad la interviniente manifestó que la Secretaría de Bienestar Social d Municipio de Medellín había tenido una visita de un funcionario INSOR, en la que éste les advertía sobre la obligatoriedad de Lengua Manual en el proceso de rehabilitación de los niños sord de cero a cuatro años. Frente a ello, la ciudadana expresó q ningún funcionario estaba autorizado para hacer interpretacion sesgadas de la ley, y menos a presionar con amenazas de legalid a los funcionarios del Estado para que tomen decisiones a su fav de acuerdo con una interpretación de las normas. En ese sentido ley debe ocuparse de amparar a toda las personas sordas y no so a quienes pretendan favorecer uno de los medios de rehabilitació cualquiera que sea. Por tanto, considera acertados los cargos de demanda.

Las directivas del Instituto Nuestra Señora de la Sabiduría, con m de 77 años de servicio a sordos con el método oral, intervien dentro de este proceso para declarar que, de acuerdo con l orientaciones de INSOR y FENASCOL, modificaron la forr comunicación que se llevaba en el instituto del oralismo a la leng de señas colombiana. Durante ocho meses se ha llevado a cabo es

proceso y han podido constatar que los alumnos que se expresab oralmente han perdido esta facultad, que se encuentr inconformes y piden la utilización del lenguaje oral, que l empresas que solicitan jóvenes para trabajar exigen que ést puedan comunicar algo oralmente para que las relaciones se favorables.

De otro lado, con el lenguaje de señas las familias tienen dificult para comunicarse con sus hijos, pues también desean que ell aprendan hablar. En ese sentido la experiencia refleja que necesario que las personas sordas puedan aprender el castellano forma oral, escrita y la lengua de señas con el fin de interactu tanto con personas sordas como con oyentes. Al respecto h recibido varias sugerencias de los ex alumnos sobre la importan de reflexionar acerca de la conveniencia de adoptar la comunicaci oral que tenían anteriormente. Por lo anterior, están de acuerdo c la demanda de la referencia, pues consideran perjudicial para comunidad sorda el privarla de las posibilidades de aprender idioma oral.

Blanca Samper de Samper y Paola di Colloredo-Mels, quien laboran en la fundación CINDA (Centro de Investigación información en deficiencias auditivas) que desde hace ocho años dedica a la rehabilitación del lenguaje oral en los niños c deficiencia auditiva, intervienen en el presente proceso pa expresar que la Ley 324 de 1996 parcializó *"las políticas estatal cerrando la puerta los niños sordos con lengua y oral y ocasionan así la ausencia total de apoyo por parte del Estado para este gru de niños a nivel escolar, de rehabilitación y amplificación"*. Agreg que la tecnología actual ha posibilitado que cada vez más niñ sordos tengan acceso al desarrollo del lenguaje oral y por lo tanto la educación que el país debe ofrecerles dándoles oportunidad para ser miembros activos de la socieda.

Diana Marcela Noguera Santamaría, Directora (E) del Coleg Filadelfia para Sordos, interviene en el presente proceso con el de defender la constitucionalidad de los artículos 2 y 7 de la ley 3 de 1996. Según la actora, la experiencia de esta institución (quin años) muestra que el aprendizaje tardío de una lengua tr consecuencias graves en cuanto al acceso al conocimiento y a

relación con sus pares. Así, con la Lengua Manual, las person sordas *"pueden adelantar procesos comunicativos de caráct interindividual e intraindividual y, por lo tanto establecer proces interaccionales que les permiten acceder al conocimiento, la cienc la técnica y demás bienes y valores de la cultura, como tambi entregar a la sociedad su pensamiento, su productividad, su acció*

Otras intervenciones aseguran que la demanda no debe prospera por ejemplo Patricia Ferreira, actuando como representante legal la Fundación para el Niño Sordo ICAL, considera que el méto oralista no es el más apropiado para todas las personas sordas, sólo por los rasgos de su disminución auditiva, sino por otr factores (anímicos, sociales, económicos) y por el contrario, posibilidad de acudir al lenguaje de señas ha demostrado grand éxitos, a través de la integración escolar de niños sordos a colegi de niños oyentes. Así, resalta las bondades de la lengua de señ dentro de los procesos pedagógicos que ha desarrollado institución.

Myriam Corredor y diez profesionales más que laboran en Instituto Integral de Audición y Lenguaje SENTIR, intervienen con fin de defender la constitucionalidad de las normas acusadas pu en su opinión, éstas no excluyen el oralismo. Incluso el artículo de la misma Ley establece que las instituciones educativas q atienden niños hipoacúsicos pueden seguir prestando sus servicios través de la lengua oral, así, existe plena libertad para optar por que cada cual necesite. Relatan además su experiencia con lengua de señas, pues en su institución no se usa el oralismo y e no ha impedido que sus estudiantes se integren con éxito bachillerato con la ayuda de intérpretes, lo cual no los ha desconocer que, excepcionalmente, algunos sordos utilizan oralismo.

Consideran entonces que declarar inconstitucionales las norm demandadas significaría imponerle la oralidad a los sordos, lo cu coartaría su derecho al libre desarrollo de la personalidad, especial, sabiendo de antemano que la experiencia demuestra l facilidades del lenguaje de señas. En cambio, mantener la norma genera trauma alguno para quienes simpaticen con el oralismo.

C. TESTIMONIOS

Dentro de las numerosas experiencias de sordos, sus educadore amigos y familiares, la Corte hará una síntesis a fin de mostrar l diversas posiciones.

Doris García de Botero, directora general del Instituto para niñ ciegos y sordos de Cali, y ciento cincuenta personas ma intervienen para manifestar que son muchas las personas sord que se pueden comunicar a través de la oralidad e integrar completamente a la sociedad, y este número tiende a aumentar c los avances científicos actuales. Así, la lengua manual no es lenguaje natural del sordo, pues su lengua natural, como la cualquier niño, es la de sus padres o la que ellos escojan para educación. Por tanto, en aras del respeto a la Constitución, l sordos tienen igualdad de oportunidades de aprender castella hablado como cualquiera de sus compatriotas colombiano.

En el mismo sentido interviene Helena Triana de Uprimr Fonoaudióloga y coordinadora de preescolar del Gimnas Femenino, quien respaldada por 100 personas más, presenta escr con el fin de relatar la experiencia de integración de niñas c discapacidades auditivas en diferentes cursos de la institució Afirma que con el programa las estudiantes sordas han avanza significativamente en la competencia lingüística ya que est inmersas en un ambiente lenguaje oral estimulante y exigente. ese sentido ha sido satisfactorio para el Colegio haber beneficia 21 alumnas, de las cuales 8 se han graduado de bachilleres *"c prueba de estado y con educación superior en el país y en exterior"*. Finalmente anota que actualmente están matriculad cinco alumnas sordas en la institució.

María Cristina Samper y otras 40 personas sordas, intervienen c el fin de solicitar que la Corte declare la inconstitucionalidad de l artículos 2 y 7 de la ley 324 de 1996 por considerarlos lesivos de l derechos de la población sorda, ya que ellos impiden su lib desarrollo, rehabilitación personal, profesional y laboral. Para l intervinientes su lenguaje es el castellano oral y escrito que h venido utilizando para comunicarse ya que se han rehabilitado través de una comunicación oralista, pues los sordos

necesariamente son mudos y pueden comunicarse de esta manera través de la vocalización con lectura de labios. En ese senti consideran errado que los infantes discapacitados sean obligados renunciar a la riqueza del idioma castellano, pues el lenguaje señas los aísla y los condena a estar solos frente al 99% de población oralista. Además consideran que no deben obligarlos depender de un intérprete por múltiples razones, incluso por l costos que implica.

Con una posición similar interviene Víctor Manuel Moncayo, en doble condición de rector de Universidad Nacional de Colombia padre de una persona sorda, quien anota que parte del derecho intimidad es la escogencia de una forma de expresión, lo cual desconocido totalmente por las normas demandadas. El misr argumento aplica para sustentar la violación del derecho al lib desarrollo la personalidad. Las disposiciones también atentan cont el derecho a la educación ya que limitan a la población sorda pa que se exprese solamente a través del lenguaje manual y, en e sentido, el Estado no asume en forma debida su responsabilidad la educación de las personas sordas. De otro lado, niegan el acce a la cultura de la población sorda que ordena el artículo 70 de Constitución e impiden la búsqueda del libre conocimiento y de expresión artística consagrados en artículo 71 de la Cart. Agrega interviniente que las normas violan el derecho al trabajo, ya q con el lenguaje de señas se cierran las posibilidades de los sord para insertarse en la organización social y productiva, por tar vulneran la libertad de elección de profesión u ofici. Considera ciudadano que el Estado no está cumpliendo con una política previsión, rehabilitación e integración social de los disminuid físicos y sensoriales, garantizada en el artículo 47 de Constitución, pues esta ley establece los límites ya anotados.

Agrega el interviniente, que conoce de manera directa y personal condición de los sordos, ya que su hija, sorda nacimiento, f rehabilitada oralmente, y logró adquirir un nivel superior educación, y aunque no desconoce que el lenguaje manual le sido útil para la comunicación con quienes tienen su misr discapacidad, considera que la integración a la sociedad no hubie sido posible sin el lenguaje oral, que no solamente le ha permiti expresarse en español sino en otros idiomas. Así, las norm

acusadas no pueden desconocer las innovaciones científicas técnicas para ampliar las posibilidades sensoriales de los deficient auditivos.

Finalmente, el rector de la Universidad Nacional de Colomb considera que la limitación establecida por las normas demandad es un obstáculo insuperable para que los sordos pued beneficiarse del sistema educativo, pues la educación superior más factible cuando existe comunicación oral. Considera entonc que la demanda está llamada prosperar.

En relación con los beneficios educativos de la oralidad, Genove Keyeux interviene para dar su testimonio sobre los logros de u persona sorda nacimiento que podía comunicarse oralmente con l demás y que trabajó con ella en la Universidad del Valle para hac su tesis doctoral. La ciudadana explica que dirigió su tesis genética molecular y a pesar de ser un estudiante sordo, desempeño fue excelente dentro del trabajo que llevó a cabo, trabajo científico en el cual realizaron experimentos de laborator discusiones sobre los resultados, y seminarios grupales c personas oyentes. Incluso este estudiante pudo leer c detenimiento un texto científico en francés que era la guía para l alumnos que integraban el grupo. Lo único diferente al interactu con él era la necesidad de hablar claro y mirándolo de frente, pe fue fácil para el grupo adaptarse a su ritmo de comprensión d lenguaje verbal.

Luego de cursar sus estudios universitarios, este joven desempeña en una empresa, tiene autonomía económica, convi en el mundo de los oyentes como cualquier otra persona y no encuentra marginado por su limitación. Para la interviniente, si joven sólo hubiese conocido el lenguaje de la señas, tanto para e como para los demás maestros de la Universidad del Valle, hab sido imposible transmitirle los conocimientos necesarios y siempre hubiera dependido de un intérprete. Por tanto, conside que el Estado debe proporcionar a los sordos las herramient necesarias para desarrollarse, incluyendo la posibilidad aprendizaje de la comunicación ora.

Clara Inés Sánchez Mendoza, directora General de la Fundaci

Padres del Sordo Colombiano DESCUBRIENDO, interviene para d
a conocer la experiencia de trece años de trabajo con sus hijos
hijas sordos y ensordecidos. Durante ese tiempo han podi
concluir que la opción ideal es la complementación del méto
oralista con la lengua de señas. Con todo, en el país se h
polarizado las opciones en desmedro de la población sorda y s
familias. Destaca que el método oralista es de un alto costo y
puede ser aplicado a todas las personas, pues existen algun
requisitos para tal fin. De otro lado, esta fundación trabajó en la l
demandada y en su proceso reglamentario y afirma que éste aún
ha terminado y por ello su interpretación y aplicación es difícil, pe
ello no significa que viole los derechos fundamentales.

Así, las dudas más fuertes que han surgido se relacionan con
aplicación de la ley, pues pareciera que el término "propia"
estuviese entendiendo como oficial y por ende obligatoria. Afirr
que existe desinformación, o por lo menos información insuficier
a disposición de los padres de niños sordos. Además, la propues
oralista no cuenta con apoyo del Estado, pues sus recurs
educativos se ejecutan en la lengua de señas. Así, aunque l
normas acusadas no nieguen la opción de la oralidad, no ofrecen
apoyo necesario para ello. Agrega que también el apoyo en mate
de lengua de señas es insuficiente, pues el servicio de intérpretes
"inalcanzable" a nivel individual y se ha convertido en un negoc
La interviniente alberga serias dudas acerca de la eficiencia de
lengua de señas en el aula escolar, dada la limitación d
vocabulario que ésta muestra. En el mismo sentido, observa que
través de la lengua de señas se aleja la posibilidad de lect
escritura, mientras que con el oralismo se consiguen mayor
logros.

Considera que de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 2369
1997 la educación de personas hipoacúsicas seguirá dándose
acuerdo con el Decreto 2082 de 1996. Pero la fundación a la q
pertenece ha encontrado que para los hiupoacúsicos no hay dine
suficiente ni disposición de parte de los servidores públicos a carg
Así, la ciudadana concluye que la ley no es inconstitucional, pe
sus interpretaciones sesgadas generan discriminaciones.

De otro lado, la ciudadana Consuelo Bohórquez, Rectora del Colec

Distrital Jorge Eliécer Gaitán, interviene con el fin de relatar
experiencia dentro del proyecto de integración de niños sordos q
se comunican mediante el leguaje de señas en un colegio de niñ
oyente. Destaca entonces su participación dentro de la enseñan
bilingüe (lengua de señas como primera lengua y castellano escr
como segunda lengua), pues la idea es que las personas sord
puedan acceder a todo tipo de información y puedan tambi
comunicarse y entender a plenitud a través de la Lengua Manu
Relata también que varios de sus egresados se encuentr
adelantando estudios superiores y adjunta opiniones de vari
estudiantes sordos que manifiestan su satisfacción con la lengua
señas y los resultados que han obtenido gracias a ella, así como
opinión de docentes que resaltan sus beneficio.

Las directivas de la Corporación John F. Kennedy, encabezadas p
el Director General de la sede Kennedy, Jorge Alberto Alvar
Naranjo, intervienen dentro de este proceso para defender
constitucionalidad de los artículos 2 y 7 de la Ley 324 de 199
Relatan su experiencia dentro del programa de capacitación
tecnologías de punta que dicta la institución integrando a person
sordas, para afirmar que el papel del lenguaje de señas ha sido
vital importancia para el éxito del programa, así como
participación de intérpretes como elemento de integración en
comunidad estudiantil. Considera entonces que *"cada núcl
familiar en el cual se encuentran personas sordas, cada instituci
necesariamente tiene que tener el derecho libre y autónomo
emprender la búsqueda de la comunicación (...) a través de forma
metodologías y procedimientos que satisfagan sus necesidad
emocionales, personales e incluso patrimoniales (...)"*

Por su parte, Jorge Mario López y otros, actuando en representaci
de la Asociación de sordos de Caldas, adjuntan la firma de respal
de 70 personas más, e intervienen en este proceso para resaltar l
bondades de las normas demandadas y oponerse a la solicitud de
declaratoria de inconstitucionalidad de las mismas, pues consider
que con la ley 324 de 1996 se ha permitido la integración y me
acceso a la información, comunicación y mejores condiciones
vida de la población sorda colombiana. En el mismo sentido, obr
en el expediente varios pronunciamientos similares de divers
asociaciones de sordos de Santander (ver anexo 2 fl. 80), Va

(anexo No. 2 fl. 93), Dosquebradas (anexo 2 fl. 113), Bolív (anexo 2 fl. 119), Antioquia (anexo 2 fl. 125), Caquetá (anexo 2 137), Tolima (anexo 2 fl. 297), Bogotá (anexo 2 fl. 303), de misma manera las asociación de Sordos de Risaralda apor numerosas firmas respaldando la constitucionalidad de la Ley 3 (anexo 2 fl. 202)

Martha Lucía Osorno, Presidenta del Consejo Directivo de Federación Nacional de Sordos de Colombia interviene dentro d presente proceso para defender la constitucionalidad de las norm acusadas, ya que con la consagración del idioma manu colombiano como propio de la comunidad sorda, se obtien grandes avances en la protección de esta población (especialmer la integración educativa), lo cual no discrimina a las person sordas que no acepten la lengua de señas, por diferentes causas.

En ese sentido no se pretende desconocer la lengua oral, cor erradamente lo considera la demandante. Además, debe tenerse cuenta que instrumentos internacionales como por ejemplo l normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para l personas con discapacidad de las Naciones Unidas, estipulan importancia del lenguaje de señas dentro de la educación de niñ sordos. De otro lado, no pueden ser ignorados todos los benefici que ha demostrado este lenguaje y no se puede pretender oralizar todos los sordos, cuando en muchas ocasiones ha fracasado es método. Además, los costos de la rehabilitación oral s considerables y no es dable imponer a todas las personas sord ese método si no lo consideran adecuado o conveniente. En cuar a la supuesta violación del derecho al trabajo de los profesional que menciona la demandante, es evidente que ellos tienen campo de acción que no termina con la posibilidad de enseñar lenguaje de señas.

De otro lado, critica los términos ofensivos usados por demandante para sustentar supuestos argumentos que ni siquie son de orden constitucional, pues los logros obtenidos por person sordas a través del leguaje de señas y del apoyo de sus intérprete dejan sin piso sus fuertes afirmaciones. Solicita entonces que Corte declare la constitucionalidad de las normas de la referencia que ellas *"lejos de ir en contra de la Constitución, lo que hace(n)*

garantizar y desarrollar los derechos de las personas sordas, que l logramos el desarrollo de la lengua oral, en condiciones que hac que la igualdad sea real y efectiva".

También recibió esta Corte la intervención de más de 70 padres familia del Colegio Filadelfia para sordos encaminada a defender constitucionalidad de los artículos 2 y 7 de la ley 324 de 199 Argumentan los intervinientes que de acuerdo con su experiencia muy difícil que los niños aprendan a comunicarse oralmente pues pesar del esfuerzo y de costosos tratamientos fonoaudiológicos l resultados para ellos han sido muy pobres y siempre son ayudad por señas. Consideran que en el ámbito escolar los logros tambi son limitados y por tanto, piensan que lo más indicado es que l niños sordos adquieran la Lengua Manual Colombiana como prim idioma y el castellano escrito como segundo idioma, a fin de logr una mejor y mayor libertad comunicació

.

VI. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación, en concepto No. 267 recibido el 27 de septiembre de 2001, intervino en este proce para solicitar que la Corte Constitucional declare la exequibilidad los artículos 2 y 7 de la ley 324 de 1996. Considera la Vista Fisc que el problema planteado consiste en establecer si reconocimiento legal de la Lengua Manual Colombiana como leng propia de la comunidad sorda del país implica vulneración derechos constitucionales. Según el Ministerio Público ésta ley f expedida con el fin de favorecer a la población sorda y pa interpretar las normas demandadas debe acudirse a otr disposiciones de la misma ley con el fin de ver el propósito de misma. En ese sentido, todas las definiciones que se encuentran el artículo 1º de la ley demandada llevan a pensar que el lengua de señas no es el medio comunicación que la ley atribuye a tod las personas con limitaciones auditivas, sino que es considera como propio, sólo para aquellas personas que no pueden acceder lenguaje oral, por diferentes factores.

En cuanto a la participación democrática y la aprobación de la l 324 de 1996, el Procurador General encuentra que el cargo

infundado, ya que la demandante no demuestra que haya si omitido algún trámite de aquellos que conciernen a la publicid propia de los proyectos de ley que cursen en el Congreso de República. Además, la Vista Fiscal hace algunas consideracion acerca del derecho político fundamental de la participaci democrática para concluir que en el caso que ocupa la atención la Corte, la participación se presentó, de acuerdo con el estudio l antecedentes legislativos de las normas acusadas, *"en los q puede observarse que los congresistas a lo largo del deba consultaron entidades como la Federación Nacional de Sordos o Instituto Nacional de Sordos, en relación con aspectos centrales c contenido de las normas acusadas. (V. Gaceta el Congreso N 270. Año V, 25 de junio de 1996 y los informes contenidos en l escritos anexos al expediente)"*.

La Vista Fiscal considera que no existe vulneración de ning derecho constitucional cuando se consagra como propio de l sordos el lenguaje de señas, pues es indudable que éste necesario para el desarrollo de los procesos de rehabilitación de l miembros de esa comunidad, y de acuerdo con una interpretaci sistemática de los preceptos de esta ley, se puede encontrar que legislador desarrolla un criterio de complementariedad *"de acuer con el cual la enseñanza de la Lengua Manual Colombiana, (. debe serle proporcionada a la comunidad sorda del país junto con aprendizaje y enseñanza de la lengua oral, para efectos de lograr mejor rehabilitación posible de los limitados auditivos"*.

De otro lado, el Ministerio Público manifiesta que, según interpretación, las normas acusadas realizan plenamente el princi de igualdad material consagrado en la Constitución, pues l normas demandadas establecen elementos conceptuales y procedimiento para que el sector de la población sorda no s discriminada en razón de su lengua, consolidada históricamer como propia. Así, las normas bajo examen facilitan a los integrant de la población sorda ser comprendidos en su idioma y entender lengua oral con el fin de facilitar su integración en la sociedad superar la discriminación de que habían sido objeto. Así se inter *"que (los sordos) puedan acceder a todos los servicios que cor ciudadanos colombianos les confiere la Constitución"* (artículo 7 la ley 324 de 1996).

El reconocimiento de una lengua como propia de la población sor establece la base legal para que ésta adopte medidas encaminad a eliminar los obstáculos de la incomprensión en actividad sociales como la educación, la enseñanza, el aprendizaje, actividad profesional y el trabajo. Con todo, antes de continuar c en análisis, el Ministerio Público considera que ninguna de l acusaciones formuladas, por una supuesta vulneración del derec de igualdad, tiene relación con el texto de los artículos o con marco conceptual de la ley a la que pertenecen.

Así, la ley 324 de 1996 no impone, ni impide, ni menos aún prohi un tipo de educación para la población sorda el país. Según Procurador, la diversidad de alternativas educativas está tambi prevista en la ley pues el artículo 6 ordena al Estado la creación *"diferentes instancias de estudio, acción y seguimiento que ofrezc apoyo técnico- pedagógico, para esta población, con el fin asegurar la atención especializada para la integración de est alumnos en igualdad de condiciones."*. Por su parte, el artículo prevé subsidios *"a las personas sordas con el propósito facilitarles la adquisición de dispositivos de apoyo, auxiliar electroacústicos y toda clase de elementos equipos necesarios pa el mejoramiento de su calidad de vida"*.

Además, el decreto reglamentario de la ley 324 de 1996, que es Decreto 2639 de 1997, dispuso en el artículo 15 que: *"l instituciones educativas que primordialmente atienden niñ hipoacústicos, basadas en estrategias y metodologías para promoción y desarrollo de la lengua oral podrán continuar prestan servicio educativo, de acuerdo con los respectivos proyect personalizados"*. En este sentido se realiza el derecho igualdad evitar situaciones discriminatorias contra la población sorda del pa a través de acciones afirmativas, y con normas especiales en fav de esa población.

La Vista Fiscal considera infundado el cargo de vulneración de l derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad pu las normas acusadas no excluyen la lengua oral como forr lingüística a utilizar en los procesos de rehabilitación, ya que l intérpretes son sólo uno de los medios con que podrán contar l discapacitados auditivos para desarrollar su comunicación con otr

miembros de la comunidad. El Ministerio Público reitera importancia de tener en cuenta todo el contexto normativo de ley, y considera esclarecedores los argumentos expuestos por instituto nacional de sordos -INSOR-. (V. expediente, anexo c instituto nacional para sordos, INSOR, pág. 5), además, el Decre 2369 de 1997, por el cual se reglamentó parcialmente la l mencionada, dice en su artículo 14: *"las instituciones educativ que ofrezcan educación formal de acuerdo con lo establecido en ley 115 de 1994, dirigida primordialmente a personas sorda adoptarán como parte de su proyecto educativo institucional, enseñanza bilingüe, lengua Manual colombiana y leng castellana(...)"*. Todas estas consideraciones pueden hacer extensivas a las acusaciones formuladas referidas a la protección la libertad para escoger profesión oficio, el derecho al trabajo y libertad de investigación aprendizaje, pues tales acusaciones tien fundamento en las anteriores

Con relación al cargo sobre una aplicación sesgada de la ley, Ministerio Público retoma el criterio jurisprudencial referente a q la indebida aplicación de la ley, de ser cierta, no puede invocar como argumento de inconstitucionalidad de la misma. conclusión, el Procurador considera que los cargos son infundados

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

1- La Corte Constitucional es competente para conocer de presente demanda en virtud del artículo 241-4 de la Carta, ya q las disposiciones acusadas hacen parte de una ley de la República

El asunto bajo revisión

2- La demanda plantea que las normas acusadas vulneran Constitución, al declarar la Lengua Manual Colombiana como idior propio de la comunidad sorda y al darle privilegios a esta leng como metodología de enseñanza y aprendizaje para la comunid con limitaciones auditivas.

Para la actora, existen otras alternativas pedagógicas válidas, cor la oralidad, y por ello es discriminatorio que la ley imponga u metodología única para todos los sordos. Según su parecer, l

disposiciones acusadas han tenido como consecuencia que el apo estatal para la promoción y desarrollo de la otra alternativa viał para los sordos - la oralidad- tiende a desaparecer, en virtud de errada preferencia que consagra la ley, y de las interpretacion que de ella han hecho algunos funcionarios. Por lo anterior, actora concluye que las normas demandadas violan los derechos la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la lib escogencia de profesión u oficio, entre muchos otros, pues impid a los limitados auditivos y a sus familias optar por diferent métodos educativos.

Algunos de los intervinientes encuentran acertada la demanda, pu de acuerdo con su experiencia como docentes, investigadore científicos o como discapacitados auditivos, los preceptos establec una discriminación odiosa que margina de las posibilidades rehabilitación oral a muchos sordos. Por el contrario, otro grupo intervinientes considera que la solicitud de inexequibilidad se ba en la interpretación particular y equivocada que la actora hace las disposiciones ya que, según su parecer, éstas no discriminan oralidad como metodología de rehabilitación. Además, es intervenciones consideran que los preceptos acusados se ajustan la Constitución, pues la consagración de una lengua propia para comunidad sorda implica un reconocimiento de los derechos de u comunidad históricamente discriminada.

Por su parte, el Ministerio Público considera que las norm demandadas se ajustan a la Constitución, pues son un desarrollo la protección especial que el Estado debe brindar a las person discapacitadas. Según su parecer, en caso de que exista u aplicación sesgada de la Ley 324 de 1996 –como lo alega la actora , la Corte debe retomar su reiterado criterio, según el cual indebida aplicación de la ley, de ser cierta, no puede invocar como argumento de inconstitucionalidad de la misma.

3- Conforme a lo anterior, el problema que esta demanda plantea la Corte consiste en determinar si los artículos 2° y 7° de la Ley 3 de 1996, al consagrar como propia de la comunidad sorda la Leng Manual Colombiana y enfatizar el apoyo estatal a sus intérprete viola la Carta en cuatro puntos principales, que resumen los carg de la actora: el derecho a la igualdad, el derecho al libre desarro

de la personalidad, las garantías que el Estado debe otorgar a l disminuidos físicos, y el derecho que tienen los padres a escoger educación para sus hijos. Sin embargo, antes de examinar es cargos, la Corte constata que existe una discrepancia interpretati entre muchos de los intervinientes sobre el alcance de las norm demandadas. Así, algunos –entre ellos la actora- juzgan que es disposiciones afectan y discriminan los programas de rehabilitaci y enseñanza orales para los limitados auditivos, pues implican u eliminación, o al menos una fuerte reducción, de los apoy estatales a esas estrategias pedagógicas. Otros intervinient –entre ellos el Procurador- consideran que esa hermenéutica equivocada, y que el reconocimiento del lenguaje de señas cor lengua propia de la comunidad sorda no tiene esas implicaciones.

Teniendo en cuenta esas diferencias interpretativas, debe la Cor comenzar por precisar el sentido de las disposiciones acusada para lo cual, esta Corporación recordará, muy brevemente, l alcances de la competencia del juez constitucional para establecer sentido genuino de disposiciones legales sometidas a su control.

Control constitucional y debates sobre interpretación lega

4- De acuerdo con lo establecido en la Constitución, la jurisdicci constitucional y las demás se encuentran separadas, los juec gozan de autonomía funcional y sólo están sometidos al imperio la ley. Lo anterior implica que, por regla general, no es labor de Corte Constitucional determinar el sentido de las disposicion legales, pues ello es propio de los jueces ordinarios. Por tanto, es procedente el control constitucional, si la única pretensión interpretar y determinar el alcance de una norma lega.

Las interpretaciones de las disposiciones demandadas no pued ser, en principio, objeto del control de constitucionalidad, pues és es un juicio abstracto que confronta las normas con la Constituci para derivar de allí su conformidad o disconformidad. Con todo, es regla no es absoluta, pues en ocasiones, a fin de procurar la guar de la Constitución (CP art. 241), la Corte debe intervenir en debat hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas control. La razón es simple: el control de constitucionalidad es juicio relacional de confrontación de las normas con la Constitució

lo cual hace inevitable que el juez constitucional deba comprende analizar el contenido y alcance de las disposiciones legales ba examen. En ese orden de ideas, el análisis requiere una debi interpretación tanto de la Constitución como de las normas que c ella se confronta. Evidentemente la pregunta que se sigue es cór armonizar el respeto a la autonomía funcional de los jueces con necesidad de determinar el sentido de las disposiciones acusadas los juicios constitucionales.

5- La Corte ha formulado ciertas reglas para resolver la anter tensió. En primer lugar, el respeto a la autonomía de l interpretaciones legales tiene como límite la razonabilidad de l misma. Por tanto, el juez constitucional puede excluir l interpretaciones que sean manifiestamente irrazonables. segundo término, si la norma admite varias interpretaciones y tod son constitucionales, la Corte no debe entrar a determinar c autoridad el sentido legal, pues esa labor corresponde a los juec ordinarios. Si la situación es la contraria, esto es, que todas l interpretaciones posibles son inconstitucionales, la Corte de retirar del ordenamiento el precepto acusado. En tercer lugar, si norma admite varias interpretaciones, unas acordes con Constitución y otras que no lo son, la Corte mantendrá disposición en el ordenamiento pero excluirá del mismo, a través una sentencia condicionada, los entendimientos de la misma q contraríen los principios y valores constitucionales. Sólo así, y desarrollo del principio de conservación del derecho, puede la Co preservar la integridad y supremacía de la Carta, sin desconocer libertad de configuración del legislado.

Entra pues la Corte a establecer cuál es el alcance de l disposiciones acusadas para poder estudiar luego los carg formulados contra ellas.

Sentido y alcance de las disposiciones acusadas

6- Las normas demandadas establecen literalmente lo siguiente:

> *"Artículo 2°. El estado colombiano reconoce la Lengua Manual Colombia como idioma propio de la Comunidad Sorda del País.*
>
> *Artículo 7°. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes idóne para que sea éste un medio a través del cual las personas sordas puedan acce*

a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere Constitución. Para ello el Estado organizará a través de Entes Oficiales o Convenios con Asociaciones de Sordos, la presencia de intérpretes para el acce a los servicios mencionados.

El Estado igualmente promoverá la creación de escuelas de formación intérpretes para sordos."

Una primera lectura de estos dos artículos permite establecer q ellos consagran básicamente tres mandatos diferenciados. De lado, señalan que la Lengua Manual Colombiana, eso es, la leng de señas, es reconocida por el Estado Colombiano "*como idion propio de la Comunidad Sorda*". De otro lado, conforme a ellas, Estado debe proveer la ayuda de intérpretes de este lenguaje señas, para que las personas sordas puedan acceder a todos l servicios que, como ciudadanos colombianos, les confiere Constitución. Y, finalmente, las disposiciones ordenan al Esta promover la creación de escuelas de formación de intérpretes pa sordos.

7- Los defensores de estas disposiciones argumentan que con ell el Estado simplemente quiso favorecer a la población sorda q utiliza la Lengua de Señas como medio de comunicación. T consagración fue hecha partiendo del supuesto de que el idioma señas es el característico de la población sorda en Colombia, y p eso la ley previó los mecanismos necesarios para apoyar desarrollo y utilización de esta lengua. Según su parecer, e regulación no implica, en manera alguna, que el Estado de suprimir su apoyo a las pedagogías fundadas en la oralidad, pu las disposiciones acusadas no ordenan que las autoridades deb disminuir las contribuciones a las escuelas fundadas en e metodología de aprendizaje.

8- Sin embargo, como lo anotan tanto la actora como varios de l intervinientes, existe otra interpretación posible de es disposiciones, según la cual ellas no establecieron una protecci adecuada para los sordos que quieran rehabilitarse o recibir educación a través de la oralidad. Según esa perspecti hermenéutica, si bien la ley no quiso expresamente discriminar a l limitados auditivos y aquellas familias que optaran por la oralida sin embargo el resultado práctico de las disposiciones acusadas el drenaje de los recursos financieros estatales casi exclusivamer

hacia las instituciones educativas dedicadas a la formación en lenguaje de señas, por cuanto ésta es definida como el idior propio de la comunidad sorda colombiana, y es por medio de e lenguaje que el Estado busca que los limitados auditivos accedan los servicios a que tienen derecho como colombianos. Es en e marco donde se inscriben los numerosos cargos de la demandan pues los artículos acusados no confieren, según su criterio, u protección estatal adecuada para los sordos que quieran acudir a rehabilitación y educación orales.

9- Un estudio de los antecedentes de la ley (fls. 49 y 50 anexo 1 de su título y de todas las discusiones que se suscitaron en torno ella, muestra que su intención es proteger y ayudar a la poblaci sorda para que su proceso de integración con el resto de la socied sea más llevadero. La Corte no ha encontrado que hubiera habido menor intención discriminatoria en contra de aquellos limitad auditivos que desean acudir a la oralidad. Sin embargo, un análi del texto de la ley, y el propio debate hermenéutico en el preser proceso constitucional, indican que no es una interpretaci irrazonable concluir que la ley ha querido privilegiar la formación el lenguaje de señas, y en esa medida ha limitado, o inclu eliminado, los recursos y apoyos estatales destinados a la poblaci sorda, que por diferentes motivos, no quiera o no pueda acudir lenguaje de señas, ya que ese idioma es considerado el propio de comunidad sorda.

10- Las disposiciones demandadas pueden entonces entenderse dos formas distintas con consecuencias igualmente diversas. primer lugar, como el reconocimiento que hace el Estado a la leng de señas, con el fin de favorecer la integración social de los sord que usen ese idioma, pero sin que esa opción excluya el apo estatal a los limitados auditivos que quieran optar por la oralidad, cual tiene como consecuencia que el Estado continuará apoyanc sin distinción alguna, a las personas y entidades que utilic cualquiera de los dos métodos pedagógicos: lenguaje de señas oralidad. En segundo lugar, las normas acusadas pueden s entendidas como la decisión que adopta el Estado de apoy solamente, o al menos de manera preferente, a las personas entidades que se dediquen a la enseñanza y promoción de la leng manual colombiana, por considerar que ésta es el medio idón

para la educación de las personas con discapacidad auditiva, en medida en que constituye el lenguaje propio de esa comunidad.

Estas dos interpretaciones encuentran un sustento plausible tar en el tenor literal de las normas, como en la aplicación práctica las mismas. Prueba de ello es el debate presentado en l intervenciones hechas a lo largo del proceso, que lejos de s absurdas, se basan en argumentos y experiencias de quienes h visto la aplicación de la ley. Así, las divergencias interpretativas han hecho visibles (ver folios 3 y 122), pues ciertos funcionari estatales han anulado la ayuda estatal a las instituciones q utilizan la oralidad para rehabilitar y educar a personas sorda partiendo de una interpretación según la cual sólo es dab promocionar la lengua propia de los sordos, pues de lo contra incurrirían en ilegalidad. Por el contrario, otros intervinientes h enfatizado que el reconocimiento del lenguaje de señas cor idioma propio de la comunidad sorda no implica que la ley ha ordenado reducir o eliminar los apoyos a las entidades dedicadas la oralidad.

Una vez mostrado que las dos interpretaciones mencionadas s plausibles y generan controversias constitucionales, pasa entonc la Corte a estudiar el alcance de la protección constitucional a l limitados auditivos, con el fin de evaluar la exequibilidad de l disposiciones acusadas, conforme a las dos hermenéuticas que h sido presentadas.

La protección constitucional reforzada de los discapacitado

11- La Constitución establece que Colombia es un Estado social derecho fundado en el respeto de la dignidad de todas las persona por lo que debe entenderse que las personas discapacitadas goza sin discriminación, de los mismos derechos y garantías que el res de colombianos (CP arts 1º, 5º y 13). La Carta también reconocido los derechos de los limitados físicos a través de promoción de condiciones de igualdad real y efectiva en favor grupos que - como éste- han sido discriminados o marginados, por ello ha previsto una protección especial para esas poblacion (CP art. 13). El Estado se ha comprometido además a suministı servicios de rehabilitación e integración social para los disminuid

auditivos, a quienes deberá prestarse la "*atención especializada q requieran*" (CP art. 47). Además, la Carta define la educación personas con esas limitaciones físicas como una de las "*obligacion especiales del Estado*", quien debe también propiciar que logren trabajo adecuado (CP arts 54 y 68).

12- Estos mandatos constitucionales armonizan además con l desarrollos que sobre el tema ha habido en el campo internacion Así, las *"Normas Uniformes sobre la Igualdad de oportunidad para las personas con discapacidad"* aprobadas por la Asamblea las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 de diciembre de 19 en su artículo 5, literal b. hace referencia al acceso a la informaci y comunicación para personas con discapacidades, e igualmente su artículo 6 trata el tema de la educación. En el mismo senti cabe citar, entre otras, las declaraciones sobre el Progreso Desarrollo en lo socia–– y de los impedido, al igual que la q adopta el Programa de Acción Mundial para las Personas c Discapacida.

En el ámbito regional también pueden encontrarse instrumentos que buscan erradicar la marginalidad de las personas con limitaciones físicas o síquicas. Así, en 1988 fue suscrito el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales *"Protocolo de San Salvador"*, el cual fue ratificado por Colombia a través de la Ley 319 de 1996, según el cual toda persona afectada por una discapacidad física o mental tiene derecho a recibir atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. En el mismo sentido existen otros instrumentos dirigidos a fomentar la prevención, rehabilitación y atención social de los discapacitado.

Tercero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 3° de la Ley 324 de 199 en el entendido de que ese auspicio estatal no excluye el apo estatal a la investigación, la enseñanza y la difusión de otras form de comunicación de la población sorda, como la oralidad.

Cuarto. Declarar EXEQUIBLE el artículo 7° de la Ley 324 de 199 bajo el entendido de que el apoyo estatal a los intérpretes idóne en la lengua manual colombiana sólo es legítimo si el Estado excluye el apoyo a las otras opciones de educación y rehabilitaci de la población con limitaciones auditivas, como la oralidad, y que lengua manual es una técnica de comunicación, que no constitu idioma oficial en Colombia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Co Constitucional.

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Presidente

JAIME ARAUJO RENTERÍA

Magistrado

ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Magistrado

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

JAIME CORDOBA TRIVIÑO

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Magistrado

ALVARO TAFUR GÁLVIS

Magistrado

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

Salvamento parcial de voto a la Sentencia C-128/02

IDIOMAS OFICIALES-Inconstitucionalidad de expresión "idior propio" en lengua de señas/SENTENCIA D CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA-Aplicación sobre resto de la disposición acusada (Salvamento parcial de voto)

NORMA ACUSADA-Admisión de interpretaciones (Salvamer parcial de voto)

POBLACION SORDA-Condicionamiento del reconocimiento de lengua manual (Salvamento parcial de voto)

POBLACION SORDA-Lengua manual como método comunicación/POBLACION SORDA-Lengua manual no impli que apoyo estatal se restrinja a promoverla (Salvamento parc de voto)

POBLACION SORDA-Protección especial a través d reconocimiento de la lengua manual (Salvamento parcial de voto

DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDA

JURIDICA-Capacidad como atributo (Salvamento parcial de vot

DISCAPACIDAD RELATIVA-Efectividad de garant constitucionalmente reconocidas (Salvamento parcial de voto)

Referencia: expediente D-3662

Demanda de inconstitucionalidad contra l artículos 2 y 7 de la Ley 324 de 1996, *"p la cual se crean algunas normas a favor la Población Sorda".*

Actora: María Soledad Castrillón Amaya

Magistrado Ponente:

Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Con el debido respeto por las decisiones de la Sala Plena, sal parcialmente mi voto en esta decisión en la siguiente forma:

1. Estoy de acuerdo en la constitucionalidad condicionada respec de los artículos 1°, 3° y 7° de la Ley 324 de 1996.

2. No estoy de acuerdo con la inexequibilidad del artículo declarada por la Corte Constitucional. Considero que este artícu hubiera podido declararse inconstitucional en cuanto a la expresi "idioma propio" y constitucional en forma condicionada respecto resto de su contenido. En efecto, a juicio del suscrito, la expresi *"idioma propio"* contenida en el artículo 2° de la Ley 324 de 19 acusado en la presente oportunidad, vulneraba ostensiblemente artículo 10° de la Constitución Política conforme al cual *castellano es el idioma oficial de Colombia."* En efecto, ante claridad de esta norma superior que sólo señala como excepción de los *"dialectos de los grupos étnicos",* los cuales son tambi *"oficiales en sus territorios",* no es posible al legislador señalar q un grupo de colombianos que no configura un grupo étnico tenga idioma propio distinto del castellano.

3. Sin embargo, con la salvedad de la inconstitucionalidad anotad el resto de la disposición retirada del ordenamiento por la Co admitía una interpretación conforme a la Constitución, por lo cu no ha debido ser declarado inexequible.

En efecto, el resto del artículo 2° de la Ley 324 de 1996, q reconocía la Lengua Manual Colombiana, hubiera podido declarar ajustada a la Constitución con dos condicionamientos: en prim lugar, bajo el entendimiento de que la Lengua Manual Colombia no constituía un idioma oficial propio de la comunidad sorda d país, sino un método de comunicación entre los varios conocidos por conocer a los cuales pueden acudir las personas con limitacion auditivas o de comunicación oral, para hacerse comprender. Y segundo lugar, entendiéndose también que el reconocimiento de Lengua Manual Colombiana como un método de comunicación de comunidad sorda o muda del país, no implicaba que el apoyo esta brindado a las personas que padecen de estas discapacidades físic se restringiera a promover este particular método.

Es sabido cómo la jurisprudencia ha recurrido en innumerab ocasiones a una forma de modulación de sus decisiones, en la cu expulsa del ordenamiento no la normas demandadas en sí, si aquellas interpretaciones de las misma que no resultan conform con el orden superior. Y es sabido como el soporte de este proced se encuentra en el respeto al principio democrático que encar privilegiadamente el órgano legislativo, principio del cual se deriva su vez el de conservación del derecho. La Corte, al ejercer el cont de constitucionalidad de leyes debe hacer efectivos estos principio lo que le impone respetar hasta donde sea posible el trabajo hec por el legislador. Por ello debe mantener dentro del ordenamien las regulaciones legales que admitan aunque sea una interpretaci conforme con la Carta.

4. En el caso presente, razones que tocan con la especial protecci que merecen las personas sordas o con dificultades de cualqu índole para comunicarse mediante lenguaje oral, aconsejaban retirar del ordenamiento el reconocimiento de la Lengua Manu Colombiana previsto en el artículo 2° de la Ley demandada, ya q su fin inequívoco era concederle a la comunidad sorda e protección especial. Recuérdese que de la posibilidad de darse entender oralmente o por escrito, o por cualquier otro medio comunicación, depende el reconocimiento de la plena capacid jurídica de conformidad con lo prescrito por el artículo 1504 d Código Civil. En efecto esta norma dice lo siguiente:

"Artículo 1504. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución."

Ciertamente, la capacidad como atributo de la personalidad, vincula al derecho fundamental al reconocimiento de la personalid jurídica. Así, no sólo por cuanto el artículo 13 superior ordena Estado proteger especialmente a aquellas personas que por condición física se encuentran en circunstancia de debilid manifiesta, obligación estatal reforzada por lo mandado por artículo 47 de la Cart, sino porque el efectivo otorgamiento de es protección especial a quienes no pueden darse a entenc compromete su capacidad y su derecho al reconocimiento de personalidad jurídica, ha debido mantenerse, bajo la forma constitucionalidad condicionada, el resto del contenido normati del artículo 2° distinto de la expresión "idioma propio".

5. Resulta obvio, por lo demás, que el legislador al expedir artículo 2° no tuvo como finalidad desconocer la protección espec que el Estado debe brindar a las personas con limitaciones físicas sensoriales sino, todo lo contrario, conceder tal amparo particul En efecto, al revisar los antecedentes legislativos de la Ley 324 1996 en el Congreso, se evidencia que el ánimo que movió legislador era lograr la efectividad de las garanti constitucionalmente reconocidas a las personas con discapacidad relativas a la comunicación oral: Se lee en dichos antecedentes siguiente:

"El proyecto de ley "por la cual se crean normas a favor de la población sorda", que someto a vuestra ilustrada consideración, tiene el propósito de contribuir a resolver las más sentidas necesidades de colombianos con limitaciones auditivas.

"...

"El propósito de la presente ley es responder a las demandas de los organismos responsables de la normatización de los asuntos sociales en busca de la equiparación de oportunidades para las personas con limitaciones auditivas.

Por estas razones, no comparto la inexequibilidad total del artícu 2° de la Ley 324 declarada mayoritariamente por la Corte. Por contrario, considero que la inexequibilidad parcial del dicho artícu en cuanto a la "expresión idioma propio"y la constitucionalid condicionada del resto de la disposición era más compatible con l constitucionalidades condicionadas de los artículos 1°, 3°, y 7° de Ley 324.

En estos términos dejo sustentado el salvamento de voto parc que formulé respecto de lo decidido por la Corte.

Fecha *ut supra*

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Magistrado

Salvamento parcial de voto a la Sentencia C-128/02

IDIOMAS OFICIALES-Objetivo (Salvamento parcial de voto)

IDIOMAS OFICIALES-No prohibición del reconocimiento otras lenguas (Salvamento parcial de voto)

POBLACION SORDA-Aceptación de lengua manual no vulnera Constitución/SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDA CONDICIONADA-Aplicación/POBLACION SORD Reconocimiento de lengua manual no excluye otras formas enseñanza como la oralidad (Salvamento parcial de voto)

Del contenido del artículo 10 de la Constitución se deriva que reconocimiento de un idioma como "propio" de una comunidad puede equipararse con su consagración como "oficial". Ese carác oficial significa que todas las relaciones del Estado con l ciudadanos deben darse en ese idioma, inclusive a través de l medios de comunicación utilizados por los órganos estatales. M aún, cuando un idioma es oficial las relaciones jurídicas y todos l actos que de ellas se derivan, y por supuesto aquellos don participe el Estado, deben adelantarse en ese idioma. La leng manual se constituye entonces en un apoyo para las person sordas que por diversos motivos no acceden a la oralidad, sin q pueda afirmarse que se desplaza el carácter oficial del castellano.

IDIOMAS OFICIALES-Reconocimiento de idioma propio equiparable como oficial / IDIOMAS OFICIALE Significado / POBLACION SORDA-Reconocimiento de leng manual (Salvamento parcial de voto)

POBLACION SORDA-Validez del reconocimiento de la lengua señas / POBLACION SORDA-Apoyo igualitario a otras opcion como la oralidad (Salvamento parcial de voto)

El reconocimiento de la lengua de señas como un mecanisr importante e idóneo para favorecer a aquella parte de la comunid sorda formada en esa metodología, excluyendo una interpretaci inconstitucional. El problema surgió del hecho de que algun operadores jurídicos consideraron que el reconocimiento de lengua manual como propia de la comunidad sorda implicaba q esas personas se expresan exclusiva o esencialmente en e lenguaje (es como si la ley hubiera asumido que la Lengua Manu Colombiana tiene tal difusión e importancia que distingue a es población con limitaciones auditivas, a pesar de que un gr número de sordos se expresa a través del español hablado). I obstante, los suscritos magistrados consideramos que reconocimiento de la lengua de señas es constitucionalmente válid pero la definición de ese lenguaje como idioma "propio" de dic grupo social debía ser excluida del ordenamiento, indicando en to caso que el Estado debe mantener un apoyo igualitario a las otr opciones de educación y rehabilitación de la población c limitaciones auditivas, como la oralidad. Es una lengua que l caracteriza y los hace un grupo con identidad propia frente a u mayoría oyente que los margina.

POBLACION SORDA-Políticas de apoyo a través de la leng manual (Salvamento parcial de voto)

Referencia: expediente D-3662

Demanda de inconstitucionalidad contra l artículos 2 y 7 de la Ley 324 de 1996, "p la cual se crean algunas normas a favor la Población Sorda".

Demandante: María Soledad Castrill

Amaya

Magistrado Ponente:

Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Con el acostumbrado respeto por la decisión de la mayoría, l suscritos magistrados procedemos a sustentar el salvamento parc de voto a la Sentencia C-128 de 2002, según lo manifestado en Sala Plena del 26 de febrero del mismo año.

El artículo 2º de la ley 324 de 1996 establecía que "El Esta colombiano reconoce la Lengua Manual Colombiana como propia la Comunidad Sorda del País". El fundamento para la declaratoria inexequibilidad consistió en el desconocimiento del artículo 10 de Constitución, según el cual el idioma oficial de Colombia es castellano. Para la mayoría, cuando el artículo 2º reconoce que idioma propio de la comunidad sorda es la lengua de señas, derivan de ese reconocimiento ciertas obligaciones para l autoridades en el ámbito de la comunicación y establece un idior oficial distinto no previsto en la Carta.

Sin embargo, nuestra interpretación del artículo 10 de Constitución es divergente a la de la mayoría, porque siguiendo l pronunciamientos de la Corte, los asuntos relativos al idioma h sido relacionados estrechamente con cuestiones étnica. El objeti de ese artículo fue esencialmente proteger la diversidad cultural la nación, pero nada tiene que ver con la protección que el Esta pretende asegurar a las personas sordas mediante el acceso a educación bilingüe (castellano escrito, lengua manual) y integración de aquellos a la sociedad. Un idioma oficial, adema tiene un elemento territorial indispensable para su aplicación, cor lo establece el artículo 10 cuando señala que el idioma oficial Colombia es el castellano, y que las lenguas y dialectos de grup étnicos lo son también, pero sólo en sus territorios.

En nuestra opinión, el artículo 10 de la Carta no prohibe reconocimiento de otras lenguas. Su texto se refiere sólo a lengua oficial pero no excluye el reconocimiento de otra Precisamente por ello, consideramos que ha debido declararse inexequibilidad parcial del artículo citado, retirando

ordenamiento únicamente la expresión "como propia de Comunidad Sorda del País", pues la sola aceptación de la leng manual en nada viola la Constitución. En consecuencia, retirada e expresión ha debido condicionarse la norma en el sentido que reconocimiento no excluía otras formas de enseñanza como oralidad.

Por lo demás, del contenido del artículo 10 de la Constitución deriva que el reconocimiento de un idioma como "propio" de u comunidad no puede equipararse con su consagración cor "oficial". En efecto, ese carácter oficial significa que todas l relaciones del Estado con los ciudadanos deben darse en e idioma, inclusive a través de los medios de comunicación utilizad por los órganos estatales. Más aún, cuando un idioma es oficial l relaciones jurídicas y todos los actos que de ellas se derivan, y p supuesto aquellos donde participe el Estado, deben adelantarse ese idioma.

Sin embargo, la lengua manual y su reconocimiento no tenían e alcance porque los sordos que no opten por la oralidad acceden una educación bilingüe (lengua manual - castellano escrito), pero todo caso el idioma castellano continúa siendo aquel en el que desarrollen las relaciones del Estado con los ciudadanos y en todo referido al tráfico jurídico. La lengua manual se constituye entonc en un apoyo para las personas sordas que por diversos motivos acceden a la oralidad, sin que pueda afirmarse que se desplaza carácter oficial del castellano.

Hechas estas aclaraciones, consideramos que la mejor forma asegurar el principio democrático y la voluntad del legislador, e entonces destacar el reconocimiento de la lengua de señas como mecanismo importante e idóneo para favorecer a aquella parte de comunidad sorda formada en esa metodología, excluyendo u interpretación inconstitucional. El problema surgió del hecho de q algunos operadores jurídicos consideraron que el reconocimiento la lengua manual como propia de la comunidad sorda implicaba q esas personas se expresan exclusiva o esencialmente en e lenguaje (es como si la ley hubiera asumido que la Lengua Manu Colombiana tiene tal difusión e importancia que distingue a es población con limitaciones auditivas, a pesar de que un gr

número de sordos se expresa a través del español hablado). I obstante, los suscritos magistrados consideramos que reconocimiento de la lengua de señas es constitucionalmente válic pero la definición de ese lenguaje como idioma "propio" de dic grupo social debía ser excluida del ordenamiento, indicando en to caso que el Estado debe mantener un apoyo igualitario a las otr opciones de educación y rehabilitación de la población c limitaciones auditivas, como la oralidad.

De esta manera, no era razonable eliminar normas (ordenamiento que se ubican en el marco del cumplimiento de l funciones del Estado como una protección especial para l discapacitados, materializada a través de una acción afirmativa q no significa un privilegio, sino simplemente evitar una exclusi irrazonable.

Así, la consagración de la lengua manual colombiana no implicaba reconocimiento de un idioma oficial distinto al castellano. Tampo podía desconocerse que esta consagración fue el resultado de lucha de esta minoría por alcanzar el reconocimiento de diferencia; es una lengua que los caracteriza y los hace un gru con identidad propia frente a una mayoría oyente que los margina

Por último, no sobra señalar que múltiples normas parten de e reconocimiento para implementar políticas de apoyo a la poblaci sorda a través de la lengua manual, como el artículo 7 de la ley 3 que fue declarado exequible unánimemente por esta Corporación impone una obligación al Estado en la promoción de la formaci para intérpretes.

En consecuencia, no existían razones que justificaran la exclusión la totalidad del artículo 2 de la ley, pues la norma se ajustaba a Carta simplemente con excluir la expresión antes mencionada. estos términos queda expuesto nuestro disentimiento.

Fecha ut supra,

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Magistrado.

JAIME CORDOBA TRIVIÑO

Magistrado

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Magistrado

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
"Riesgos en el Trabajo"
ISSN [En trámite]
Última actualización: 9 de abril de 2012